

## THE RIGHT TO FOOD

### *El derecho a la alimentación*

La moralidad y el derecho no siempre son idénticos. Mientras que la Cruz Roja, por ejemplo, argumenta con razones puramente humanitarias que es injusto dejar que la población muera de hambre, también es importante tener un fundamento jurídico firme para apoyar esta opinión. El libro *The Right to Food*\* será de interés para el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja porque demuestra, quizás por primera vez, la naturaleza de este derecho como derecho humano. También sirve de guía en diferentes aspectos que pueden ser útiles para formular estrategias a fin de lograr requisitos mínimos de nutrición en todo el mundo.

Esta recopilación de ensayos procede de una conferencia organizada por el Instituto de Derechos Humanos de los Países Bajos y dos otros grupos en 1984, año en que se celebró el décimo aniversario de la Declaración Universal de la Erradicación del Hambre y la Desnutrición. El libro empieza con una detallada visión de conjunto del derecho internacional y del derecho a la alimentación, por el doctor Philip Alston. El autor es realista: aunque señala los defectos debidos al hecho de plantear el hambre como un asunto de derechos humanos, muestra el provecho que de ello se puede sacar. Un enfoque de derechos humanos sitúa el problema de la alimentación en el serio orden del día político y, lo que es más importante, actúa como una fuerza de movilización, como un punto de encuentro para, por una parte, la población hambrienta y como demuestra el éxito de Bob Geldof —campañas tales como «Live Aid», y, por otra parte, la fluctuante proporción del sector bien alimentado de la población.

Resultará un tanto curioso para los lectores de la Cruz Roja observar que, en su breve referencia a los Convenios de Ginebra y a sus Protocolos adicionales, el doctor Alston cita los artículos en que se prohíbe hacer padecer hambre a las personas civiles y se promueven, —Protocolo II— las acciones de socorro (artículos 14 y 18(2) respectivamente), mientras que omite toda referencia a las disposiciones más completas del Protocolo I (artículos 54 y 70 respectivamente). Se pregunta por qué la protección jurídica internacional contra el hambre es más estricta en tiempo de guerra que en tiempo de paz. Se podría responder que al derecho humanitario incumben, en su mayor parte, las personas en poder del adversario y que es

---

\* *The Right to Food*, P. Alston y K. Tomaševski (redactores), Martinus Nijhoff Publishers e Instituto de Derechos Humanos de los Países Bajos (SIM), Dordrecht, 1984, 229 pp., £ 24, 95/98, 00 FL.

más fácil reglamentar el comportamiento del Estado para con los extranjeros, especialmente en período de conflicto armado o de ocupación militar. También se podría señalar que las disposiciones del derecho humanitario relativas a operaciones de socorro contienen, efectivamente, requisitos importantes. Sin embargo, sigue siendo indefinida toda obligación jurídica a este respecto. Más en general, el doctor Alston, poniendo esto en tela de juicio, da con el origen de la distinción entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

A continuación, Amartya Sen y Henry Shue examinan el derecho a la alimentación en una perspectiva filosófica: el profesor Sen establece la validez del derecho fundamental de no padecer hambre y el doctor Shue demuestra la interdependencia de deberes que emanan del derecho a la alimentación. En la sección tercera, en el ámbito del derecho internacional, el doctor Godfried van Hoof considera la juridicidad de los derechos económicos, sociales y culturales, alegando que tienen estatuto legal y obligatorio y que se recomienda en los mismos un enfoque más integrado entre estos derechos y los derechos civiles y políticos. El doctor Guy Goodwin-Gill analiza las obligaciones del comportamiento que se ha de seguir y sus consecuencias; una vez más, demuestra que los derechos económicos y sociales son derechos humanos de pleno derecho; señala, asimismo, la importancia de las soluciones jurídicas nacionales (municipales). El señor Gert Westerveen se refiere a las insuficiencias del mecanismo actual de supervisión para garantizar el asenso de los Estados en cuanto al derecho a la alimentación y hace sugerencias para mejorar el control. La doctora Katarina Tomaševski presenta el derecho a la alimentación como modelo para demostrar la manera en que los indicadores sociales podrían ser medida de la aplicación de los derechos humanos. En un pasaje, afirma que en el derecho internacional humanitario se prohíbe (a los Estados) hacer padecer hambre deliberadamente a la población. Sin embargo, hay que limitar esta afirmación con referencia, por ejemplo, a la existencia de un conflicto armado y a los instrumentos pertinentes, tales como el Convenio sobre el Genocidio de 1948, aplicable en tiempo de paz (aunque el Convenio sobre el Genocidio de 1948 y la prohibición del derecho consuetudinario internacional que aquel confirma también son aplicables en tiempo de guerra).

La última sección concierne a la aplicación del derecho a la alimentación. El señor Pierre Spitz da al tema una perspectiva histórica. Sostiene, de manera convincente, que los pesimistas en su último análisis, y so pretexto de realismo, defienden el statu quo, mientras que, por otro lado, la historia demuestra la fuerza de las ideas utópicas (¡no cabe duda de que los lectores de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja simpatizarán con este punto de vista!). El señor Roger Plant pone de relieve la producción agrícola, la tenencia de tierras y el desarrollo rural en el contexto de la ley latinoamericana y su aplicación. En el último ensayo, el señor Clarence Dias y el profesor James Paul hablan de «un enfoque de participación» al desarrollo del derecho humano a la alimentación como medio para que los

grupos víctimas (y los grupos de acción social —en especial organizaciones no gubernamentales— que trabajan con ellos y en su favor) puedan identificar y solicitar protección contra las prácticas deliberadas que originan la escasez de alimentos, el hambre y la desnutrición». Este enfoque es un tanto político para las organizaciones como la Cruz Roja y la Media Luna Roja, pero se puede muy bien imaginar el cometido de neutralidad que estas organizaciones puedan desempeñar para coadyuvar en la aplicación del derecho humano a la alimentación, por ejemplo trazando programas de educación nutricional y de demostración. En este último ensayo también se ilustra la posible manera de utilizar el derecho como instrumento para lograr un cambio social y la inextricable relación entre la política y el derecho.

Se adjunta un breve informe de la conferencia dada por el señor René Guldemund en 1984.

A los lectores de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, este libro, parecerá más bien técnico y árido por partes y aburrido el lenguaje. No obstante, esta obra contiene sugerencias prácticas, en gran parte a los Estados, para pasar de la retórica a la concreción de las obligaciones que se derivan del derecho humano a la alimentación, en especial de conformidad con el Convenio Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (artículo 11). Será de interés ver el efecto de estos ensayos en el Informe del Comité del Derecho a la Alimentación de la Asociación Internacional de Derecho, que ha estudiado la viabilidad de un instrumento jurídico para el derecho a la alimentación.

Y par quienes piensen en el derecho a la alimentación únicamente en términos de países del Tercer Mundo, es conveniente destacar que, en un informe del Reino Unido, redactado en 1980 para el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se afirma que «no hay en el Reino Unido, leyes, reglamentos, convenios, decisiones de un tribunal por lo que atañe al derecho de todos a una alimentación adecuada» (E/1980/6/Anexo 16, p. 21).

Como señala el doctor Alston, «en una época en que son comunes los desmesurados y altos niveles de desempleo, en que se aplican políticas antiinflacionistas a costa del empleo y en que cada vez más Gobiernos adoptan políticas de austeridad económica y social, podría muy bien ser necesario volver a examinar postulados anteriores que, de hecho, dan por supuesto el derecho al trabajo y formulan compromisos específicos para promover el derecho a la alimentación en el marco de los instrumentos de los derechos humanos.»

Por último, se podrá apreciar la importancia del derecho a la alimentación en las demasiado frecuentes trágicas situaciones tales como las registradas, el año 1986 en el sur de Sudán y el año 1987, en los campamentos de refugiados de Chatila y Bourj Al-Barajneh (Beirut). Puede debatirse o ponerse en duda la aplicabilidad formal del derecho internacional humanitario en tales circunstancias. Sin embargo, si el derecho a la alimentación es un derecho humano elemental —y esta obra muestra de

manera convincente que como tal lo reconoce la comunidad internacional— se puede decir que es aplicable, en principio, en cualquier momento, en cualquier lugar. Las normas autoritarias éticas y jurídicas pueden ser un poderoso argumento para las gestiones diplomáticas o políticas con miras a prevenir las atrocidades y establecer, a nivel tanto nacional como internacional, un orden social y económico más justo.

*Michael A. Meyer*

---